

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 685/2001, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito Oaxaca de Juárez, Oax.

Visto para resolver el expediente número 685/2001, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, correspondiente al reconocimiento del régimen comunal sobre una superficie de 97-31-88 hectáreas (noventa y siete hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas), al poblado denominado Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo del treinta y uno de octubre del dos mil uno (fojas de la 4 a la 6), dictado por este Tribunal Unitario Agrario, en cumplimiento al proveído del cuatro de mayo del dos mil uno, dictado en el expediente 173/96 de conflicto por límites entre los poblados de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, en el que se ordena, regularizar de oficio la titularidad de 97-31-88 hectáreas (noventa y siete hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas) en vía de jurisdicción voluntaria bajo el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de Santa Catarina Xanaguia, en atención al convenio que signaron San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec y Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, todos pertenecientes al Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 98 a 103), que a continuación se transcribe: "...CONVENIO CONCILIATORIO. Convenio que celebran las Comunidades de San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec, San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica y Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, referido al conflicto por límites que abarca una superficie conjunta aproximada de 704-37-54 hectáreas, al tenor de los siguiente (sic) Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas, ANTECEDENTES. **1.- DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC.** A la Comunidad de San Antonio Ozolotepec, por Resolución Presidencial de fecha 16 de julio de 1987, se le reconoce y titula como Bienes Comunales una superficie de 443-46-37 hectáreas, para beneficiar a 157 campesinos. En la misma Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a favor de San Antonio Ozolotepec, se menciona que esta comunidad mantiene conflicto por límites con las Comunidades de San Andrés Lovene y Santa Catarina Xanaguia por una superficie de 156-24-47 hectáreas. En la Resolución Presidencial (ejecutada el 25 de octubre del mismo año de 1987), se localiza a Santa (sic) Antonio Ozolotepec en el Municipio de San Juan Ozolotepec, pero actualmente la Comunidad se ubica administrativamente en el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca. **2.- DE SAN ANDRES LOVENE.** A la Comunidad de San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1987, se le reconoce y titula como Bienes Comunales una superficie de 3,562-73-01 hectáreas, para beneficiar a 288 campesinos, siendo ejecutada dicha resolución en octubre 26 de 1987. En dicha Resolución Presidencial a favor de San Andrés Lovene, se indica que la Comunidad mantiene conflicto por límites con sus comunidades vecinas, Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, conflictos que involucran superficies de 548-13-07 y 156-24-47 hectáreas respectivamente. **3.- DE SANTA CATARINA XANAGUIA.** La comunidad de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, con fecha de 3-feb-72 solicita acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, publicándose dicha solicitud el día 9 de mayo de 1978 en el **Diario Oficial de la Federación**. Según Plano Informativo y Acta de Clausura de Trabajos de fecha agosto 22 de 1984, la Comunidad se asienta en una superficie libre de conflictos de 2,215-79-47 hectáreas. En el Plano Informativo se ilustran dos zonas en conflicto: Por 156-24-47 hectáreas entre San Antonio Ozolotepec, Santa Catarina Xanaguia y San Andrés Lovene y por 548-13-07 entre Santa Catarina Xanaguia y San Andrés Lovene, respectivamente. De acuerdo al Acta de Asamblea de fecha 20 de agosto de 1995, la Comunidad cuenta con 130 comuneros. **4.- De acuerdos anteriores.** En marzo 23 de 1994, las 3 comunidades firman un convenio conciliatorio que supuestamente daba fin al convenio entre ellas. En base a este convenio se realizarían trabajos Topográficos para delimitar en campo, las superficies resultantes para cada Comunidad, pero factores climatológicos y la aparición de un conflicto ajeno a la cuestión agraria impidieron llevar a término dichos trabajos. En el mes de febrero de 1996, se retoma el asunto para actualizar el convenio entre las Comunidades surgiendo una diferencia entre Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec en cuanto a la interpretación de los Acuerdos Primero y Segundo de dicho convenio, con la consecuente negativa a su ratificación. De conformidad con lo señalado en la Legislación Agraria vigente, en fecha 21 de junio del presente año, el expediente relativo a este conflicto recibido por el Tribunal Unitario

Agrario del 21 Distrito para su tramitación precedente. En audiencia en el Tribunal Unitario Agrario, el pasado 18 de noviembre del año en curso, los Representantes Comunales de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, unificaron criterios en cuanto a la interpretación de los acuerdos primero y segundo del multimencionado convenio, quedando pendiente, por instrucciones de dicho Tribunal, su ratificación por las respectivas asambleas. En atención a lo Anterior (sic) los días 24 y 29 de noviembre de este año tuvieron lugar, con resultados positivos, las Asambleas de ratificación de los acuerdos de marzo 23 de 1994 en las Comunidades de San Antonio Ozolotepec y Santa Catarina Xanaguia, respectivamente. DECLARACIONES. 1.- Declaran los CC. TOMAS LOPEZ RODRIGUEZ, ISAIAS LOPEZ HERNANDEZ y ROGELIO SOSA FILIO, ser Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec electos por Asamblea de fecha enero 28 de 1994. 2.- Declaran los CC. ERASTO HERNANDEZ JERONIMO, ROBERTO MATIAS HERNANDEZ, MAURO CRUZ ALONSO, ser Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica (antes Municipio de San Juan Ozolotepec), y haber sido electos por Asamblea de noviembre 3 de 1996. 3.- Declaran los CC. PORFIRIO ABERTANO CARMONA LOPEZ y FELIX RAMOS VALLADARES, ser presidente propietario y suplente, respectivamente, de Bienes Comunales de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec. 4.- Los Representantes legales de las tres Comunidades declaran estar facultados por Resolución de las respectivas asambleas comunitarias para suscribir el presente convenio en base a los Antecedentes y Declaraciones anterior de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los Representantes Comunales presentes en este acto se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que se obstentan (sic) para la celebración del presente convenio.

SEGUNDA.- La Comunidad de San Andrés Lovene, reconoce y ratifica íntegramente el contenido del convenio conciliatorio suscrito el día 23 de marzo de 1994, con las Comunidades de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec.

TERCERA.- Las Comunidades de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, reconocen y ratifican igualmente el convenio apuntado en la cláusula anterior con la precisión (avalada por sus respectivas asambleas) contenida en la cláusula siguiente:

CUARTA.- Las comunidades de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, aceptan y asientan en el presente documento la interpretación correcta de los acuerdos PRIMERO, 2o. Párrafo y SEGUNDO del referido convenio conciliatorio de fecha marzo 23 de 1994, será la siguiente: La línea que delimitará la superficie correspondiente a cada una de ambas comunidades será una línea recta que partirá, hacia el sur, del punto ubicado exactamente a la mitad de entre las mojoneras "Corral de Piedra" y "Punto Trino", hasta interceptar con la línea limítrofe convenida entre las Comunidad (sic) de San Andrés Lovene y Santa Catarina Xanaguia.

QUINTA.- Las comunidades aquí representadas se obligan a respetar las superficies resultantes de los trabajos topográficos definitivos derivados del presente convenio, realizados y avalados en el tiempo y forma que determine el Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.

SEXTA.- Las Comunidades aquí representadas se obligan a ratificar el presente convenio ante el Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, consede (sic) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., en el tiempo y forma que éste determine. Leído que fue el presente convenio, lo firman las partes siendo las doce horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos de lo que establecen los Artículos 135 y 136 de la Ley Agraria en vigor, así como el 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así mismo están (sic) conscientes que en el presente no existe vicio alguno como dolo o mala fe que pueda invalidarlo...".

II.- El día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al ejecutarse la sentencia dictada en el expediente 173/96, se midió y deslindó, a favor de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, una superficie total de 97-31-88 hectáreas (noventa y siete hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas) (fojas 55 a 74), mismas que a continuación se describen: "...iniciándose el recorrido en EL PUNTO O VERTICE NUMERO UNO, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA PUERTA DEL CAZADOR, LA CUAL ES PUNTO TRINO, ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, SANTA CATARINA XANAGUIA ZONA LIBRE Y LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN A FAVOR DE SANTA CATARINA XANAGUIA, PARTIENDO CON UN RUMBO DE SETENTA Y SEIS GRADOS DIECIOCHO MINUTOS TREINTA Y TRES SEGUNDOS SURESTE Y A UNA DISTANCIA 58.513, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO DOS, CONTINUANDO CON UN RUMBO NORESTE DE SETENTA Y CUATRO GRADOS VEINTISEIS MINUTOS CINCUENTA Y SEIS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 113.394, METROS, SE LLEGO AL PUNTO NUMERO TRES, CONTINUANDO CON UN RUMBO DE NORESTE DE SESENTA Y UN GRADOS TREINTA Y CUATRO MINUTOS TREINTA Y SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 116,764, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUATRO,

CONTINUANDO CON UN RUMBO DE NORESTE DE OCHENTA Y UN GRADOS VEINTICUATRO MINUTOS CERO CUATRO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 202.770, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO CINCO, CONTINUANDO CON UN RUMBO DE NORESTE DE OCHENTA Y SIETE GRADOS CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DIEZ SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 193.711 METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO SEIS, CONTINUANDO CON UN RUMBO SURESTE DE SETENTA Y CINCO GRADOS DIECISEIS MINUTOS TREINTA Y CINCO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 75.382, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO SIETE, DENOMINADO TRINO, LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE ES PUNTO TRINO, ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, SANTA CATARINA XANAGUIA LIBRES DE CONFLICTO Y TERRENOS DE SANTA CATARINA XANAGUIA, CONTINUANDO CON UN RUMBO SURESTE DE SESENTA GRADOS TREINTA Y CINCO MINUTOS CINCUENTA Y SEIS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 154.467, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO OCHO, CONTINUANDO CON UN RUMBO SURESTE DE SETENTA Y OCHO GRADOS CERO NUEVE MINUTOS CERO UN SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 147.445, METROS SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO NUEVE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE SESENTA Y NUEVE GRADOS TREINTA Y NUEVE MINUTOS, CINCUENTA Y TRES SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE 19.561, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO DIEZ CONTINUANDO CON UN RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y SEIS GRADOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS CUARENTA Y UN SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 116.091, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO ONCE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y SEIS GRADOS CUARENTA Y DOS MINUTOS CUARENTA Y NUEVE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 80.371, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO DOCE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE CINCUENTA Y DOS GRADOS DIECISIETE MINUTOS VEINTE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 227.790, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TRECE, PUNTO CONOCIDO COMO PORTILLO SIRENA, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE SESENTA Y CUATRO GRADOS CERO CUATRO MINUTOS, VEINTE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 64.510, METROS, SE LLEGO AL PUNTO NUMERO CATORCE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE SETENTA Y SEIS GRADOS CINCUENTA Y TRES MINUTOS CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS, Y A UNA DISTANCIA DE 43.498, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO QUINCE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE SESENTA Y SIETE GRADOS, CERO TRES MINUTOS CUARENTA Y SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 36.998, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO DIECISEIS, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE SETENTA Y OCHO GRADOS DIECISEIS MINUTOS TREINTA Y NUEVE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 34.897, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO O VERTICE NUMERO DIECISIETE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE TREINTA Y SEIS GRADOS DOCE MINUTOS CINCUENTA Y NUEVE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 46.116, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO DIECIOCHO, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE SETENTA Y CUATRO GRADOS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS CERO OCHO SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE 457.603, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO DIECINUEVE, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA CINTURA SIRENA, SIENDO ESTE PUNTO TRINO, ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA ZONA LIBRE DE SANTA CATARINA XANAGUIA, TERRENOS DE SAN ANDRES LOVENE Y LOS QUE SE DESLINDAN A FAVOR DE SANTA CATARINA XANAGUIA, DEL PUNTO O VERTICE NUMERO DIECINUEVE, PARTIENDO CON RUMBO SUROESTE DE CUARENTA Y NUEVE GRADOS CERO SIETE MINUTOS CERO CUATRO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 162.799, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO VEINTE, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, DE CINCUENTA Y SIETE GRADOS CERO CUATRO MINUTOS TRECE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 6.834, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO O VERTICE NUMERO VEINTIUNO CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE DE CUARENTA Y SIETE GRADOS TREINTA Y TRES MINUTOS CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 42.392, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO VEINTIDOS, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, DE SESENTA GRADOS VEINTICINCO MINUTOS TREINTA SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 60.829, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO VEINTITRES, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE DE CUARENTA Y UN GRADOS TREINTA Y SIETE MINUTOS CERO CUATRO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 97.168, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO VEINTICUATRO, CONTINUANDO, CON RUMBO SUROESTE DE CINCUENTA Y SEIS GRADOS TREINTA Y DOS MINUTOS VEINTITRES SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 52.098, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO VEINTICINCO, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE DE CINCUENTA Y DOS GRADOS VEINTIOCHO MINUTOS CERO CINCO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 33.388, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO VEINTISEIS, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, DE SETENTA Y CUATRO GRADOS VEINTICUATRO MINUTOS CERO DOS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 79.907 METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO VEINTISIETE, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE DE CUARENTA Y TRES GRADOS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS TRECE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 67.133, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO VEINTIOCHO, CONTINUANDO CON RUMBO DE SUROESTE, DE CINCUENTA Y OCHO GRADOS CERO SEIS MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 17.537, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO O VERTICE NUMERO VEINTINUEVE, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, DE SETENTA Y TRES GRADOS CATORCE MINUTOS TREINTA Y DOS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 123.596, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, OCHENTA Y DOS GRADOS CERO CERO MINUTOS CATORCE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 36.188, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y UNO, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE,

DE OCHENTA Y OCHO GRADOS TREINTA Y UN MINUTOS CUARENTA Y OCHO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 24.011 METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO TREINTA Y DOS, CONTINUANDO CON RUMBO NOROESTE, DE SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 47.207, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO O VERTICE NUMERO TREINTA Y TRES, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA DENOMINADA CRUZ DEL CAZADOR, CONTINUANDO CON RUMBO NOROESTE, DE SESENTA Y CINCO GRADOS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS CERO TRES SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 1,478.557, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO TREINTA Y CUATRO, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA DENOMINADA PUNTO DE TRAZO, SIENDO ESTE PUNTO TRINO, ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN ANDRES LOVENE, SAN ANTONIO OZOLOTEPEC Y LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN A FAVOR DE SANTA CATARINA XANAGUIA, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE CERO TRES GRADOS VEINTE MINUTOS CERO SIETE SEGUNDOS SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO UNO, EL CUAL FUE PUNTO TRINO DE INICIO EN LA REALIZACION DE LOS PRESENTES TRABAJOS DEL DESLINDE DEL POLIGONO NUMERO UNO, HACIENDO CONSTAR QUE LAS COLINDANCIAS DEL POLIGONO QUE SE DESCRIBE SON DE LOS VERTICES COMPRENDIDOS DE LOS NUMEROS DEL UNO AL SIETE, SE COLINDA CON TERRENOS COMUNALES DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE DE LOS PUNTOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS NUMEROS DEL SIETE AL DIECINUEVE SE COLINDA CON TERRENOS COMUNALES DE LA ZONA LIBRE DE SANTA CATARINA XANAGUIA, ASI MISMO DE LOS PUNTOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS NUMEROS DEL DIECINUEVE AL TREINTA Y CUATRO SE COLINDA CON TERRENOS COMUNALES DE SAN ANDRES LOVENE Y DE LOS PUNTOS DEL TREINTA Y CUATRO AL VERTICE NUMERO UNO, SE COLINDA CON TERRENOS COMUNALES DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, HABIENDO ARROJADO EL POLIGONO NUMERO UNO, UNA SUPERFICIE DE 97-31-88 HAS...".

III.- Por acuerdo de treinta y uno de octubre del año dos mil uno (fojas 4 a 6), se dio inicio al presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, en cuyo punto tercero se dispuso: "...Considerando que, por la naturaleza misma de este procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la que no se va a dirimir ni resolver controversia alguna, sino que solamente declarar la procedencia del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales sobre la superficie de 97-31-88 hectáreas que se encuentran medidas y deslindadas y que el poblado interesado posee en forma comunal sin conflicto alguno; con fundamento en los artículos 79, 86 y 531, este último aplicado a contrario sensu, correspondientes al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, resulta irrelevante e innecesaria la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, y por consecuencia, deviene innecesaria la citación de los interesados...", y en el cuarto "...Para acreditar la procedencia del Reconocimiento y Titulación de la superficie de 97-31-88 hectáreas libres de conflicto, a favor de la comunidad de Santa Catarina Xanaguia, tómense en cuenta como pruebas las documentales y valórense las mismas conforme a derecho corresponde, las que sirvan como elementos de convicción y que se encuentran en los autos del diverso expediente número 173/96, fotocopiándose las constancias necesarias para su certificación correspondiente, mismas que deberán agregarse para resolver este asunto; así como la presuncional en su triple aspecto, lógica, legal y humana; y la instrumental de actuaciones; pruebas que no requieren de preparación, por lo que se tienen por desahogadas en sí mismas en atención a su propia y especial naturaleza...", lo que fue cumplido en su oportunidad, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 98 fracción II, 107, 165 y 187 de la Ley Agraria; 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como con base en el acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de veintisiete de junio del año dos mil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de julio del mismo año.

SEGUNDO.- En el caso de autos la cuestión a declarar es, si procede reconocer a Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la superficie de 97-31-88 hectáreas (noventa y siete hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas) como sus bienes comunales, las que por convenio celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, acordaron los suscribientes representantes de bienes comunales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, le pertenecen a Santa Catarina Xanaguia.

Ante tal circunstancia, y habida cuenta que esta determinación se encuentra respaldada por sus respectivas asambleas, que autorizaron la celebración del convenio, al no existir ningún impedimento legal para hacerse acreedores a ese derecho, resulta procedente reconocer y titular como bienes comunales a Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la superficie de 97-31-88 hectáreas (noventa y siete hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas) de terrenos que, por disposición del artículo 99 de la Ley Agraria, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e

inembargables, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

Ahora bien, la superficie que ahora se reconoce como bienes comunales a Santa Catarina Xanagua, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, fue medida y deslindada al ejecutarse la sentencia que recayó al expediente 173/96 del índice de este Tribunal, según acuerdo dictado el cuatro de mayo del dos mil uno, cuya expresión gráfica está plasmada en el polígono "1" o "A" del plano producto de dicha ejecución, cuya copia certificada obra en autos a foja 76, conforme al cual deberá ejecutarse la presente Resolución.

Hecho que sea lo anterior, con fundamento en los artículos 98 fracción II y último párrafo, 150 y 152 de la Ley Agraria, 36, 42 y 53 incisos a) y m) del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, remítase al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Delegación en el Estado, copias debidamente autorizadas del presente fallo, del acta de ejecución, así como del plano definitivo (en cinco tantos originales) y demás documentos necesarios, para su inscripción correspondiente, requiriéndose al Registro Agrario Nacional, que la inscripción de dichos documentos se realice dentro de un periodo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, según lo previsto en el artículo 56 de su propio reglamento interno; en la inteligencia de que una vez inscritos deberá devolver a este Tribunal Unitario dos tantos de los mismos, para estar en condiciones de entregarlos uno a la comunidad beneficiada y otro para agregarlo a los autos del expediente de que se trata. Asimismo, con fundamento en el invocado artículo 98, último párrafo de la Ley Agraria, remítase al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los documentos relativos a la ejecución, una vez que el Registro Agrario Nacional dé cumplimiento a lo ordenado, para que proceda a realizar la inscripción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, 1o. y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente reconocer y titular como sus bienes comunales a Santa Catarina Xanagua, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, la superficie de 97-31-88 hectáreas (noventa y siete hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas).

SEGUNDO.- Ejecútese esta Resolución de acuerdo a la copia certificada del plano que obra agregado en autos a foja 76, efectuado lo anterior, remítase copia certificada del presente fallo, del acta de ejecución, así como del plano definitivo (en cinco tantos originales) y demás documentos necesarios, al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Delegación en el Estado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta Resolución.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede, remítanse al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los documentos relativos a la ejecución, para que proceda a realizar la inscripción respectiva.

CUARTO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de esta Resolución a Santa Catarina Xanagua, Municipio de San Antonio Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

QUINTO.- Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y lístese en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Efectúense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de junio de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, **Oscar Andrade Flores**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, de acuerdo con el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 11 foja(s) útil(es) escrita(s) por 1 cara(s), es(son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) originales que tuve a la vista.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a 28 de abril de 2004.- Conste.- Rúbrica.

ACLARACION a la sentencia pronunciada en el expediente agrario 685/2001, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa Catarina Xanagua, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito Oaxaca de Juárez, Oax.

ACLARACION DE SENTENCIA

Vistos los autos del expediente 685/2001, y

RESULTANDO:

I.- Por auto de treinta y uno de octubre del año dos mil uno, se ordenó regularizar de oficio en vía de jurisdicción voluntaria el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa Catarina Xanaguia, Municipio de "San Antonio Ozolotepec" (sic), Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.

II.- Con fecha diecisiete de junio del dos mil dos, se dictó resolución en el expediente de mérito.

III.- Por escrito del trece de agosto del dos mil dos, recibido en la Oficialía de Partes de este Unitario Agrario, el catorce del mismo mes y año, Martín Valladares López, representante de bienes comunales del poblado de referencia, solicitó aclaración de la citada resolución, en el que manifestó que en el preámbulo

de la resolución, en el resultando primero, en el considerando segundo y en los puntos resolutivos primero

y cuarto equivocadamente se señala que Santa Catarina Xanaguia pertenece al Municipio de San Antonio Ozolotepec, siendo lo correcto que Santa Catarina Xanaguia pertenece al Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se publica el Decreto número 108 aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativo a la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en este acto se tiene a la vista, se conoce que, efectivamente el poblado de Santa Catarina Xanaguia, corresponde al Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, ha lugar a la aclaración de sentencia solicitada por Martín Valladares López, representante de bienes comunales de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, corrigiéndose el rubro, proemio, resultando II, considerando segundo, primer, segundo y tercer párrafos, resolutivos primero y cuarto de la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil dos, en cuya parte conducente dice: SANTA CATARINA XANAGUIA, MUNICIPIO DE "SAN ANTONIO OZOLOTEPEC" (sic), misma que correctamente debe decir Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, debiéndose remitir copia certificada de esta Aclaración al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

UNICO. Ha lugar a la aclaración de sentencia solicitada por Martín Valladares López, representante de bienes comunales de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en los términos descritos en la parte final del considerando único, misma que pasa a formar parte integral de la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil dos en el expediente 685/2001. Remítase copia certificada de esta Aclaración al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 26 de agosto de 2002.- Así lo proveyó y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.